REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Ocho de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1388
RADICADO. 05360 40 03 002 2018 00678 01

1. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la decisión del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, que **NEGÓ** el decreto de dos medios probatorios solicitados por este sujeto procesal dentro del proceso **VERBAL – RESPOSANBILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, instaurado por el **CONJUNTO CERRADO PRADERAS DE GUAYABAL P.H.** contra la urbanización **RIVIERA DEL SUR P.H.**

2. ANTECEDENTES

Mediante auto proferido en audiencia inicial el 12 de julio del año en curso, el juzgado de origen decretó algunas pruebas solicitadas por las partes y entre otras, negó algunos medios de prueba de la parte demandante, el primero consistente en no decretar como prueba oficiar a EPM con la finalidad de que la entidad informara *la cantidad de ocasiones y el cobro que se ha realizado por enviar el vactor para quitar y destapar las obstrucciones de la tubería en la UNIDAD RESIDENCIAL PRADERAS DE GUAYABAL*. Del mismo modo, también se negó por esta Agencia judicial, oficiar a EPM para que *suministrara información sobre la obstrucción y mantenimiento que se haya realizado en todos los periodos desde el 2015 al 2018 en la unidad residencial antes señalada*.

Frente a este medio probatorio, la negativa se centró por la A quo, en que **no se cumplió por la parte actora con lo dispuesto en el Artículo 78 # 10 del CGP**, esto es, haber realizado y acreditado las peticiones, previamente a solicitar para su práctica este medio probatorio. Por su parte, la parte actora aduce que la petición si se realizó y que la entidad no se pronunció al respecto, afirma que el derecho de petición se encuentra inmerso en el expediente.

En el mismo sentido que lo anterior, la Juez de instancia negó la probanza de ratificación de documentos solicitada por la parte pretensora, arguye que este medio probatorio fue solicitado de manera general y no de forma particular, en donde se determinara de forma concreta cuales eran los documentos específicos de los que se pretende la ratificación.

En defensa del decreto de esta probanza de ratificación, la parte actora indica que si hay un señalamiento expreso y particular en la solicitud, específicamente el abogado hace lectura de forma parcial de la solicitud probatoria y refiere que los documentos son los denominados por la demandada en su contestación en el acápite denominado numeral I.2 , en donde se afirma que estos fueron aportados en copia simple[1].

El togado en la oportunidad procesal manifestó su inconformidad con la negativa e interpuso inicialmente el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación.

Por lo anterior, al no reponer la decisión la A quo, se concedió la alzada en el efecto devolutivo y, a través de la oficina de reparto se remitió el expediente digital a esta dependencia para lo pertinente.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al despacho determinar si en este caso, el auto objeto de recurso, mediante el cual se denegó los medios de pruebas de la parte demandante referente a oficiar a EPM frente a suministro de información y la ratificación de documentos emanados de terceros y aportados por la demandada, si su negativa está ajustada a derecho o, si, por el contrario se debe revocar la decisión.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Por disposición del artículo 321 del C.G.P., el recurso de apelación contra autos procede solamente en contra de aquellos que la misma norma relaciona o que precisan disposiciones especiales, listado taxativo dentro del que se encuentra el proveído materia de alzada en el numeral 8°, **por cuanto se trata de la negativa de una prueba.**

[1] Ibídem

Ahora, en cuanto a la carga probatoria " onus probando" es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones formuladas por la demandada. Su aplicación trae como consecuencias que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias. La normatividad actual[2] trae una exigencia para su concepción cuando se trata de obtener documentos y quieran hacerse valer en el proceso, observemos:

"Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

Disposición, que debe analizar de cara a los deberes impuestos a los sujetos procesales inmersos en un litigio para la obtención de los elementos de convicción que pretender traer o hacer valer en el proceso, por ello, ese mismo estatuto procesal en el Inciso 3° del Artículo 173 ibídem, establece que el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o en ejercicio del derecho de petición, hubiese podido conseguir la parte que la solicita, salvo que la petición se hubiese atendido, lo que se debe acreditar sumariamente.

En cuanto a la ratificación de los documentos **debemos tener presente el contenido del artículo 262 del Código General del Proceso**, el cual indica que "*los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación***" (negrillas propias).

Es relevante entonces, para un correcto entendimiento del sentido y alcance de la norma ejusdem, precisar qué es un documento declarativo y su diferencia con los otros tipos de documentos, y así poder desentrañar la importancia que reviste la identificación concreta del documento cuya ratificación se depreca.

Frente a este tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha resaltado la importancia de diferenciar de forma acuciosa la diferencia existente entre los diferentes documentos privados, pues en relación con los que vienen de terceros,

[2] Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso

el legislador ha supeditado su mérito demostrativo al cumplimiento de algunas exigencias que difieren según aquellos sean dispositivos o constitutivos, representativos o simplemente declarativos[3].

Según el tratadista Hernando Devis Echandía[4] los actos que pueden ser representados por el documento, son: (i) dispositivos o constitutivos si refieren a manifestaciones de voluntad de las que se derivan consecuencias legales (pueden contener declaraciones recepticias y no recepticias según requieran o no su conocimiento por el destinatario o beneficiario para producir las aludidas consecuencias); (ii) **declarativos de ciencia si corresponden a lo que «se sabe o se conoce en relación con algún hecho» con un significado testimonial o con una connotación confesoria, según sus efectos probatorios perjudiquen o no al declarante**; (iii) simplemente narrativos cuando consisten en una representación imaginativa sin contenido confesorio ni testimonial como una novela o un poema; (iv) acciones o situaciones no declarativas como la reproducción de personas, animales, cosas o hechos naturales o paisajes mediante un dibujo, pintura, fotografía o película; y (v) declaraciones de puro derecho relacionadas con «actos jurídicos pasados, presentes o futuros» lo que ocurre, por vía de ejemplo, cuando «las partes hacen constar por escrito la interpretación jurídica que le dan a un contrato ya celebrado o que están celebrando verbalmente o en otro documento e inclusive que contemplan celebrar en el futuro».

Esta clasificación doctrinaria ha repercutido, sin duda, en la praxis jurisdiccional, en la medida en que la legislación procesal se ha apropiado de esta clasificación, y ha establecido efectos diversos, como en el caso de la ratificación contemplada en el artículo 262 del Digesto Procesal vigente, **en el cual únicamente se admite la ratificación frente a documentos privados que sean de contenido declarativo.**

El hecho de que el legislador se haya preocupado por establecer de forma clara y precisa que solo sería admisible, **desde el punto de vista formal, la ratificación de documentos declarativos, implica que su intención fue la de identificar, individualizar y concretizar un tipo específico puntual dentro de los múltiples tipos de documentos que pueden aportar las partes en sus demandas y**

[3] Corte Suprema de justicia- Sala de Casación Civil. M.P. Margarita Cabello Blanco. Sentencia SC5533 del 24 de abril de 2017.

[4] DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO. Teoría general de la prueba judicial. Tomo II. Buenos Aires, Víctor P. de Zavalía Editor, 1976, p. 514, 515 y 540. Tomado de la Sentencia SC-11822 del 2015 de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil.

contestaciones, precisamente porque son contentivos de un "significado testimonial", de una declaración; es por esto que admitió la ratificación respecto de éstos y no de los otros, habida cuenta que, al equipararlos a connotación de ciencia o conocimiento sobre algo, resulta relevante para la contradicción la confrontación de ese "declarante" signatario de ese tipo de documento.

De ahí precisamente la importancia de que al momento de ejercer la facultad de solicitar la ratificación del documento para ejercer esa confrontación o contradicción, **se sepa de manera contundente, fehaciente y específica de qué documento en particular se está hablando, pues tal y como viene dilucidándose, al momento de analizar la procedencia del decreto de la ratificación, el juez tiene la carga de analizar de forma acuciosa qué caracterización, según su contenido, le otorga al documento**.

5. CASO CONCRETO

El presente asunto se circunscribe en resolver, si las razones que conllevaron a la Jueza de primer grado encuentran respaldo en lo avizorado en el expediente, frente a la negativa de oficiar a EPM para obtener información que le pueda beneficiar en la teoría del caso de la parte actora, esta se origina frente a dos solicitudes en particular, la primera relacionada con el cobro y número de veces en que fue enviado el vactor [5] para destapar las obstrucciones de la tubería en la Unidad residencial de la demandante; y la segunda, relacionada con la información sobre la obstrucción y mantenimiento que reportada en esa misma entidad desde el año 2013.

Revisado el expediente de cara a determinar si la parte actora acreditó las peticiones objeto de discordia en el recurso de alzada que se analiza, es del caso indicar, que, frente a la primera petición relacionada con el cobro y número de veces en que fue enviado el vactor [6] , tanto en el escrito de demanda, sus anexos y los de la contestación a las excepciones de mérito, no obra tal acreditación, razón por la cual, le asiste razón a la A quo haber negado esa solicitud probatoria, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 78 # 10 del CGP. Sin embargo, lo mismo no ocurre frente a la otra petición, relacionada con la información sobre la obstrucción y mantenimiento que reportada en esa misma entidad desde el año

[5] Camión succión con que se realiza la limpieza de las redes de alcantarillado y colectores pluviales
[6] Camión succión con que se realiza la limpieza de las redes de alcantarillado y colectores pluviales

2013, ya que de está si existe en el expediente de manera sumaria haberse acreditado previamente a su decreto, lo anterior, se observa en la respuesta que rinde la entidad EPM fechada del 13 de enero de 2018 bajo radicado **0156SE-20180130**003813, cuando la misma entidad destinataria de la petición, establece en el contenido de la respuesta, ***que se ha solicitado información desde el año 2013 referente a los cobros por los trabajos de desobstrucción y mantenimiento de las tuberías***, ver pantallazo:

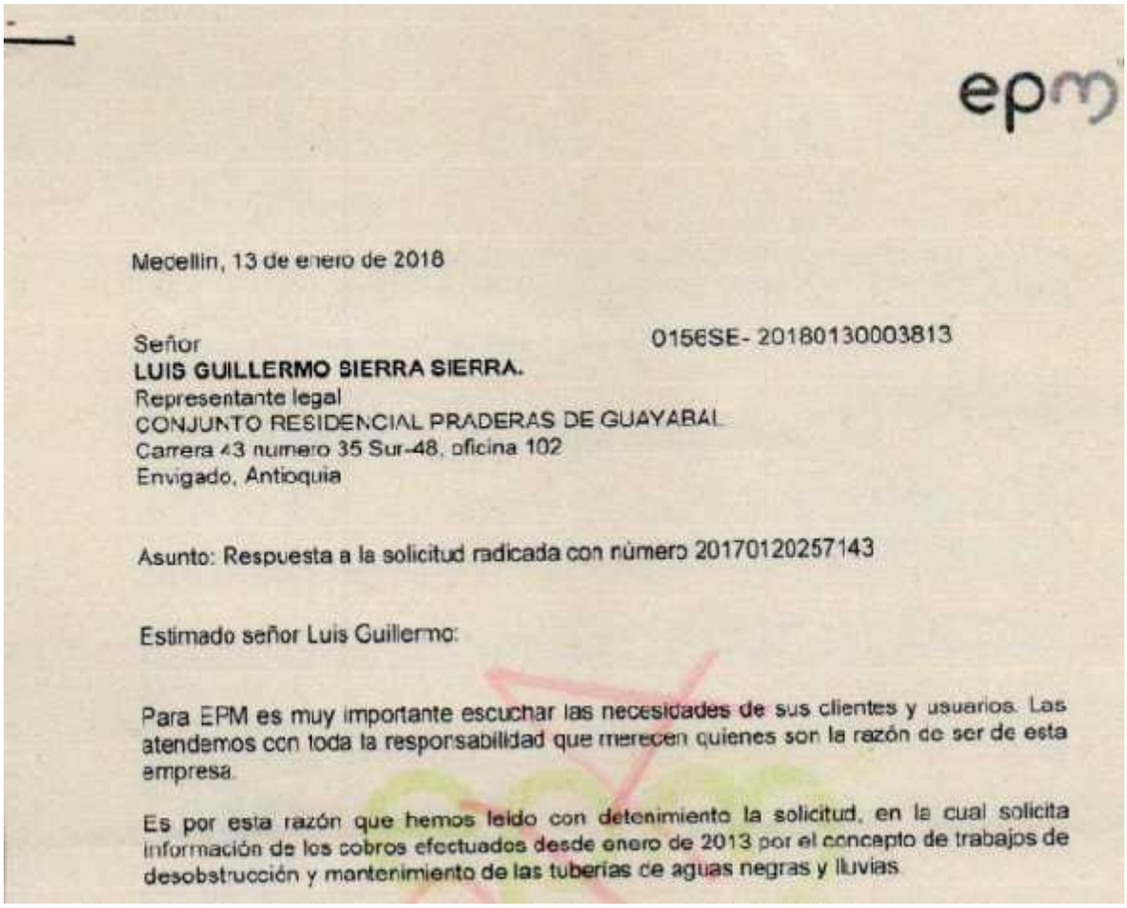

epm

Medellín, 13 de enero de 2018

Señor
LUIS GUILLERMO SIERRA SIERRA.
Representante legal
CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERAS DE GUAYABAL
Carrera 43 numero 35 Sur-48, oficina 102
Envigado, Antioquia

0156SE- 20180130003813

Asunto: Respuesta a la solicitud radicada con número 20170120257143

Estimado señor Luis Guillermo:

Para EPM es muy importante escuchar las necesidades de sus clientes y usuarios. Las atendemos con toda la responsabilidad que merecen quienes son la razón de ser de esta empresa.

Es por esta razón que hemos leído con detenimiento la solicitud, en la cual solicita información de los cobros efectuados desde enero de 2013 por el concepto de trabajos de desobstrucción y mantenimiento de las tuberías de aguas negras y lluvias

El argumento que se otorgó por la A quo para no reponer la decisión del decreto de la prueba de oficiar, referente a que la parte debió insistir ante la entidad para obtener un alcance mayor sobre los otros periodos no informados, dicha exigencia no es de recibo para esta Agencia judicial, ya que lo que se pretendía para el decreto de su probanza, era acreditar sumariamente haber elevado la petición, y así fue que se demostró en el plenario; obsérvese que la normatividad antes expuesta no exige que la petición sea resuelta de forma negativa para lograr que la misma sea decretada, sino que por lo menos se agote con la petición lo que se requiere sea decretado por este medio de prueba.

En ese sentido habrá de revocarse la decisión, para que en efecto se decrete la prueba de oficiar en la forma solicitada por la parte actora, únicamente sobre la solicitud de información referenciada por la parte actora a la hora de pronunciarse sobre las excepciones de mérito.

Ahora en cuanto a la ratificación de documentos solicitada por la parte demandante, considera este despacho que le asiste razón a la Jueza de instancia en su negativa de decretar la misma, pues la parte interesada no expresó de forma particular y concreta cuales eran los documentos de los que se requiere dicha probanza, pues, solamente referenciar que son los que se encuentra en el acápite I.2 de la contestación de la parte demandada, no es suficiente para logar su objetivo, observamos que existe una serie de documentos incorporados en este acápite, que se tendrían que entrar previamente a valorar por el fallador para determinar cuáles serían de contenido declarativo suscritos por terceros y cuales no, entre estos documentos encontramos, el denominado “ACUERDO PRIVADO” que pese haberse aportado por la parte demandada en copia simple, el mismo fue incorporado en original por la parte demandante, no se entiende por esta célula judicial cual es la finalidad con este medio probatorio, ya que si lo que se pretende es desconocer su contenido o los suscritores del mismo, la ratificación no sería el medio idóneo o conducente para tal evento, en el caso concreto observamos un sinnúmero de prueba testimonial y pericial que ofrecería mejores resultados que el deprecado.

Así mismo, de lo solicitado con la ratificación por la parte actora, se verifica que la misma gira en simples afirmaciones abstractas de las que no puede desprenderse una puntual referencia de lo que se quiere ratificar, resultaría entonces imposible para la Jueza de instancia si quiera emprender un propósito analítico de procedencia en contraste con la norma probatoria que viene analizándose, lo que implica que, es requisito sine qua non para emprender esta labor analítica, que por lo menos se tenga certeza, a través de una correcta y concreta identificación, de qué documento se trata y cuál es su signatario; todo ello, se itera, porque es la misma ley procesal la que propone ese límite, lo cual ameritaba que sea la parte la que limite los extremos de la probanza, también de cara para el derecho de la contra parte a la hora de ejercer la contradicción, aspecto fundante del debido proceso, por ende se confirmará su negativa.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí – Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí proferida en audiencia Inicial, que **NEGÓ** decretar la prueba de la parte demandante de oficiar a EPM con la finalidad de que se suministrara información sobre *la cantidad de ocasiones y el cobro que se ha realizado por enviar el vactor para quitar y destapar las obstrucciones de la tubería en la UNIDAD RESIDENCIAL PRADERAS DE GUAYABAL.* Igualmente, se confirma la negativa de *decretar como medio de prueba la ratificación de documentos solicitada por la parte actora en la contestación a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, de acuerdo a lo señalado en esta providencia.*

SEGUNDO: REVOCAR la decisión del juzgado de origen, de no decretar la prueba de oficiar a EPM relacionada con el suministro de información sobre la obstrucción y mantenimiento que reportada en esa misma entidad desde el año 2013 respecto de la UNIDAD RESIDENCIAL PRADERAS DE GUAYABAL, en su lugar, **se ordena el decreto de esta prueba en los términos solicitados por la parte actora en la contestación a las excepciones de mérito formulada por la parte demandada**.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 41** fijado en la página web de la Rama Judicial el **10 DE AGOSTO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b875b2235b4e2730fea021f880337c3254d2ef3b17b34e54bf104ef2e7adae4**

Documento generado en 09/08/2022 02:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica